

ESTUDIOS

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INDEMNIZACIONES: SUJECION Y EXENCION^(*)

Federico CASTEJON SANCHEZ

Abogado
Miembro de la AEDAF

PLANTEAMIENTO DE LA COMUNICACION

La comunicación que vamos a desarrollar tiene como objetivo el análisis fiscal de las indemnizaciones, desde el punto de vista de su consideración como renta o sujeción y las posibles exenciones que se prevén en la Ley actual del IRPF.

Para ello, hemos de partir de cuál sea el concepto académico de indemnización y su concepto legal, que lógicamente es mucho más amplio que aquél.

En su concepción académica la indemnización equivale a reparación de un daño o perjuicio.

En su concepto legal, viene establecido como obligación del deudor (término en sentido amplio) de restablecer el orden jurídico perturbado por el daño, perjuicio o mal causado a una persona en su patrimonio, tanto por la pérdida del «damnum emergens» o bien por la privación de unas ganancias «lucrum cessans» es decir, la reparación de cualquier merma que se le produzca a una persona.

Es una institución jurídica antigua, que tiene su antecedente normativo en el Derecho Romano y en la propia doctrina de la Iglesia. Nos habla de ella la Ley Aquilia, el Digesto, la Constitución de Justiniano Cum pro eo, Las Partidas, «enmendar e pechar deue el daño que lo fizo a aquel que lo rescibió».

En su concepción actual, rige el principio genérico de «reparación íntegra» de forma total, tanto en el orden material como inmaterial o moral y tanto en lo que respecta al daño emergente como al lucro cesante.

^(*) Trabajo presentado en las Jornadas de Estudio organizadas por la Delegación Territorial Primera de la AEDAF, en Almagro, durante los días 14, 15 y 16 de abril de 1994.

ESTUDIOS

El Derecho positivo actual se refiere a la indemnización, fundamentalmente los arts. 1101 al 1108 y del 1902 al 1910, todos ellos del Código Civil, por cuanto se refiere a los daños civiles y los arts. del 19 al 22 y del 101 al 111 del Código Penal, por cuanto se refiere a los daños «ex delito».

En el ámbito fiscal el art. 5 en cuanto a la sujeción de rentas y el art. 9 en cuanto a las rentas exentas, ambos de la Ley vigente de IRPF.

Igualmente no podemos olvidar los arts. 23 a 25 de la Ley General Tributaria en cuanto contiene normas de interpretación, que hacen referencia a los criterios admitidos en Derecho en general y salvo que se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas ha de entenderse conformes a su sentido jurídico, técnico o usual.

Existen otras referencias de Derecho positivo al concepto de indemnización en normas singulares tales como expropiación, aguas, montes, etc, etc.

Después de este panorama conceptual, histórico y de Derecho positivo, la comunicación queda restringida a concluir cuál es la trascendencia económico-fiscal de las indemnizaciones, lo que seguidamente veremos.

TRATAMIENTO FISCAL DE LA INDEMNIZACION

A) Consideraciones Generales

Necesariamente hemos de partir de cuál es el contenido legal de la indemnización en este sentido, tal y como ha quedado definido anteriormente.

Partiendo de tal premisa habremos de detenernos en el encaje primario y orgánico del concepto como hecho imponible a partir del cuál entraría de lleno en el campo fiscal. Para ello hemos de irnos directamente a la norma positiva que jerárquicamente diseña todo el sistema tributario español, es decir la Ley General Tributaria, en la que se define como aquel presupuesto de naturaleza jurídica y económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Tanto en el art. 5 de la Ley de IRPF como en el art. 3 de la Ley de I.S. constituye el hecho imponible del impuesto la obtención de rentas por el sujeto pasivo durante un período determinado, definiendo seguidamente cuál sea la composición de dicha renta de forma analítica. Se trata de una magnitud económica, con una finalidad concreta, cual es el deber de todos los ciudadanos españoles a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, si bien con unas limitaciones previstas en el art. 31 CE, tales como:

Capacidad económica

Igualdad

Progresividad

No confiscatoriedad

De lo expuesto, quiere ello decir que cualquier indemnización que no tenga las limitaciones previstas en la CE estaría sujeta fiscalmente. Sin embargo existen determinados tipos de

rentas que por razones de índole política, social o coyuntural se declaran exentas de tributar por disposición expresa del art. 9 de la Ley de IRPF.

Este tratamiento, como exención, cambia el sistema de la legislación anterior que las consideraba como rentas no sujetas, lo cual supone en general una perfección, por lo que en principio, las indemnizaciones serían ingresos reales aunque no están gravados, aunque al ser ingresos exentos y sujetos al impuesto, están dentro de la norma del impuesto y por tanto han de cumplir las obligaciones formales, de gestión, de documentación, de comprobación, etc.

Con ello se ha intentado por el legislador dar un supuesto de rentas exentas cerrado, en lugar de utilizar conceptos generales, como por ejemplo existían en la anterior Ley en el art. 3.4 al decirse genéricamente «indemnizaciones que constituyan compesación de las pérdidas o deterioros de bienes o derechos que no sean susceptibles de integrar el hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio», lo que permitió que los Tribunales resolvieran incluir como rentas no sujetas a otros muchos más supuestos de los previstos en la Ley o en su Reglamento. Por ello, la actual Ley pasa a enumerar de forma exhaustiva los supuestos admitidos, sin que puedan incluirse otros conceptos que la realidad política, social o coyuntural que, en constante cambio pudiera exigirse o desde las limitaciones impuestas por la propia CE.

En la actual redacción prima más que en la anterior lo que se puede llamar reenvío a otro sector normativo o autoridad, con renuncia a la primacía fiscal. Así, en el art. 9.1.d) se hace una remisión a la norma laboral que prevalece y completa a la norma fiscal y lo mismo ocurre en el apartado e), en el supuesto de indemnizaciones por daños físicos o psíquicos que hace una remisión a la cuantía legal (ya intentaremos localizar su significado) o a la que se fije judicialmente (concepto también impreciso).

B) Concreción del tema

De cuanto llevamos expuesto, podemos concretar que el tratamiento fiscal de las indemnizaciones tiene dos versiones: Como renta sujeta y como renta exenta.

Como renta sujeta, nos guste o no, lo cierto y verdad es que está definida como renta regular en cualquiera de las fuentes de generación (trabajo, actividad empresarial o profesional y los incrementos de patrimonio) y por tanto integra la base imponible.

Sin embargo dentro de este tema pueden existir, como existe actualmente, la polémica sobre la indemnización de arranque de viñas, conceptos y criterios discrepantes sobre el tratamiento fiscal de las indemnizaciones.

Sobre la renta sujeta y exenta por su interpretación restrictiva, es donde, por la actual redacción de la Ley, pueden surgir mayores discrepancias y polémicas, especialmente en las indemnizaciones por dolores físicos o psíquicos y, aunque aparentemente puede ser un concepto de poca trascendencia, no podemos olvidar que el fenómeno social del tráfico genera muchos miles de millones de pesetas al año. Con la actual redacción de la Ley puede provocar decisiones de la Administración e interpretaciones muy conflictivas para los ciudadanos afectados con una incidencia grave en las economías de las Compañías de Seguros, habida cuenta de que la sujeción al impuesto de las indemnizaciones, llevaría a los Tribunales a ele-

ESTUDIOS

var sus actuales criterios, puesto que no podemos olvidar que cuando dichos Tribunales fijan las cuantías lo hacen siempre pensando en el importe neto a favor del perjudicado.

La experiencia a estas fechas es nula, dado que el período de vigencia de la Ley no ha permitido que existan actuaciones de la Administración o si han existido no ha dado tiempo para que los Tribunales se pronuncien.

Sólo hay dos contestaciones de la Dirección General de Tributos de 18 de mayo de 1992 y de 31 de marzo de 1993 y 19 de abril de 1993 que no agotan el tema, puesto que en la primera de ellas se refiere al límite de los 25 millones de pesetas previsto en el art. 9.1.e) y la otra se refiere a un tema de retenciones, si bien fija un criterio de por sí polémico cuando define la exención de la indemnización en función de la existencia o inexistencia de reconocimiento legal o judicial en la generación de la renta.

Por otra parte, la Administración no ha calado con la profundidad necesaria los elementos integrantes de dichas indemnizaciones y, como decíamos al principio, tienen un componente de restitución total tanto del daño emergente, moral o lucro cesante.

La conflictividad se incrementa si tenemos en cuenta que en el concepto de restitución total entran no sólo derechos inmateriales sino también derechos materiales, que en la práctica judicial no se discriminan en el resultado final del fallo judicial, en el que se opta por cantidades globales a lo sumo individualizadas sólo a nivel personal de los perjudicados o separan los gastos médicos y los materiales del vehículo y alguno más, aunque en algunos Considerandos de las Sentencias se suele entrar en la justificación de los distintos parámetros que el juzgador ha tenido en cuenta para llegar a la cifra global como son: la edad, circunstancias familiares, profesión, situación económica, etc. etc; es decir mezclándose valores materiales e inmateriales. Por otra parte la redacción de la actual Ley, al fijar como requisito de la exención el límite de la fijación de la cuantía legal o judicial en base a la ley o a lo judicial, está contradiciendo el principio de paz social que debe imperar en toda cultura civilizada y democrática, judicializando los conflictos entre las partes intervinientes, cuando la tendencia actual es la desjudicialización y la intervención mínima de los tribunales en la resolución de los conflictos sociales, propiciándose la transacción, convenios entre aseguradores, arbitraje, intermediación de organizaciones de diverso tipo como ocurre en Europa.

C) Análisis fiscal de los distintos tipos de indemnizaciones

1) *Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas en la cuantía legal o judicialmente reconocida*

Según redacción del art. 9.1.e) la exención y no sujeción al tributo de tal tipo de indemnizaciones exige los siguientes requisitos: Que se trate de daños físicos o psíquicos a personas.

Que su cuantía esté legal o judicialmente reconocida.

Lo primero que habremos de plantearnos es si la exención se está refiriendo al valor del dolor físico o psíquico, en sentido estricto, con lo cual excluiría otros conceptos que arrastra necesariamente cualquier dolor, como son las consecuencias morales, y otros parámetros de orden material o inmaterial.

Lo primero sería conocer cuál ha sido la intención del legislador y para ello forzoso es acudir a la Exposición de Motivos de la propia norma y así nos encontramos que justifica la reforma en la necesidad de adaptación a los tiempos, los cambios sociales y el entorno internacional y, tras tanta ampulosidad, seguidamente se afirma que se incorpora el art. 9, que bajo una enumeración cerrada trata de salir al paso de los problemas interpretativos que venía generando el apartado cuatro del art. 3 de la Ley que se deroga. No cabe mayor contradicción en un legislador que justifica una reforma, en base a los cambios sociales, la adaptación a los tiempos y al entorno internacional y que legisla para un Estado constitucionalmente social y que en régimen tributario se rige por los principios de capacidad económica la igualdad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, y luego construye un instrumento como las exenciones, que son uno de los más importantes medios para lograr aquellos fines y hacer posibles los principios constitucionales, haciendo un alarde de enumeración cerrada y saliendo al paso, para tratar de impedir que sean los Tribunales los últimos intérpretes de la Ley como corresponde a un Estado democrático y de derecho.

Con tal antecedente, cualquier interpretación que hagamos resulta arriesgada, pero sí justificada, aunque sólo sea por tratar de ofrecer una panorámica de la situación y de las posibles soluciones preventivas.

Asumamos el riesgo y definamos al dolor físico o psíquico, como cualquier lesión, imitación, merma o menoscabo que sufra una persona en su salud o integridad física o psíquica. En general «lesión personal» concepto similar que utilizaba la anterior legislación y a el nos referiremos en lo sucesivo, por razón de síntesis.

Pues bien, toda «lesión personal», comporta una serie de de carácter material o inmaterial o moral y todas ella integran el concepto legal de «indemnización».

Como parámetros de carácter material están comprendidos a título enumerativo y como más frecuente y generalizados, los siguientes:

Gastos tanto presentes como futuros de médicos, farmacéuticos, hospitalarios, prótesis, rehabilitación, ambulancias.

Pérdidas de salarios, ingresos, beneficios, comisiones y, en general, cualquier renta económica dejados de percibir a consecuencia de las lesiones y los futuros que puedan dejar de percibir a consecuencia de las secuelas.

Pensiones provisionales que se acuerden durante la tramitación del proceso o tratamiento de las lesiones. Gastos de transporte o traslado del lesionado o de los familiares o acompañantes.

Gastos de transporte o enfermería en caso de Gran Invalididad en otras circunstancias. Objetos personales dañados en el siniestro. Menoscabo en las perspectivas de puesto de trabajo anterior, profesión, estudios, etc,

Como parámetros de orden inmaterial o moral serían:

Secuelas en sentido amplio, tanto físicas como psíquicas.

Privación o merma en las relaciones de ocio, distracción, deportes, etc.

La angustia o materialidad del propio dolor físico o psíquico.

ESTUDIOS

El riesgo que se asume en operaciones quirúrgicas sufridas o por sufrir en el futuro para restablecer las lesiones.

El cambio de la estructura en la vivienda.

Edad, profesión, estado, número de familiares a su cargo, situación económica del lesionado o de la familia próxima.

La pérdida o menoscabo en los placeres.

La pesadumbre, desconsuelo o angustia que puede producir en la persona el verse impedido como parapléjicos, invidentes, etc.

La pérdida de afecto o afectividad.

La pérdida de familiares, de su cariño y compañía.

El sufrimiento de los familiares que rodean al lesionado.

Las obligaciones que imponen a los familiares, la compañía de los lesionados graves.

El cambio de residencia que alguna vez se impone por razón de cercanía al lesionado o comodidad para traslados en los tratamientos.

Todo ello, como decimos al principio, a título meramente enumerativo.

Después de lo expuesto, fácilmente se comprenderá el porqué los Tribunales, cuando determinan una indemnización, no pueden entrar a una valoración individualizada exhaustiva de los distintos componentes o magnitudes, sino que ponderando todos ellos y alguno más, concluyan en indemnizaciones globalizadas o a lo más individualizadas en la forma antes dicha.

Es evidente que muchos de los parámetros de orden material, representen restitución de rentas que normalmente hubieran formado parte del hecho imponible o bien componentes en liquidación por vía de deducciones y la Administración financiera puede caer en la tentación de hacerlos tributar y declararlos sujetos y no exentos. Por ejemplo indemnización por pérdida de salarios, beneficios, renta, ingresos, etc, o indemnización por gastos médicos, farmacia, hospitales, rehabilitación, ambulancias, prótesis, enfermería, etc; porque no cabe duda de que el lesionado va a declarar lo realmente percibido y si no lo ha percibido por efecto de las lesiones, no lo va a declarar. Incluso puede ocurrir que se deduzcan gastos que son deducibles y de los que ha sido restituido, con lo cual, al final no los ha soportado.

La siguiente pregunta será, si es intención del legislador incluir como rentas exentas aquellas que forman parte de la indemnización en concepto de restitución de hechos económicos, que normalmente de no haber existido lesión hubieran formado parte del hecho imponible.

Sinceramente creemos que no están exentas, por razones de solidaridad o moralidad. Sin embargo, no estoy seguro desde la pura técnica jurídica, porque la definición del art. 9.1 e) no es conceptualmente precisa, al declarar exenta la indemnización como tal (reparación íntegra de forma total, tanto en el orden material como inmaterial y moral y tanto en lo que respecta al daño emergente como al lucro cesante), por los daños físicos o psíquicos, con lo cual quedaría comprendida en la exención todo lo que reciba el lesionado por tal concepto. Apoyaría esta interpretación de la exención, el hecho de que en la actual normativa falta la precaución

que toma el legislador de la Ley 44/78, al decir en el art. 10 del Reglamento del Impuesto, en el apartado 2.b) y c), que no están exentas las indemnizaciones que sean compensación de un gasto en el que hubiera incurrido el sujeto pasivo cuando dicho gasto fuese deducible en este impuesto y las destinadas a compensar la pérdida o deterioro de bienes o derechos cuando, además, se produzca la reposición o sustitución de los perdidos o deteriorados por otros iguales o equivalentes. Con ello resolvía cualquier duda que al respecto hubiera.

Esta omisión, ¿ha sido consciente o es fruto de la poca depurada técnica jurídica a la que habitualmente nos tiene acostumbrado el poder legislativo?. Sea cual sea la causa, lo cierto y verdad es que si la Administración cae en la tentación de hacer tributar a la parte de indemnización que se refiera a restitución de componentes del hecho imponible, no cabe duda que el ciudadano no prestará la conformidad y al final habremos o esperar a que los Tribunales digan la última palabra.

Otra cuestión es cómo se puede determinar la cuantía de la parte de indemnización que la Administración considerase como no exenta, partiendo de la experiencia práctica.

Ya hemos dicho varias veces que en la práctica judicial los Tribunales fijan cantidades globales en las que evidentemente se han tenido en cuenta los parámetros de orden material, moral e inmaterial, que hemos definido, pero sin individualizarlos. Generalmente nos encontramos con las siguientes partidas:

Una cantidad por días de curación, casi siempre en la misma cuantía por día, si bien puede variar, según el Juzgado, la edad, la profesión.

Otra cantidad por gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, rehabilitación, etc.

Otra cantidad por daños materiales, como reparación del vehículo, grúa, traslado, gastos de funeral, entierro, etc.

Otra por secuelas, que depende de la gravedad, incapacidad y aquí se engloba todos los demás parámetros que valore el Juzgador a su libre arbitrio.

Además, en todas estas cantidades juega el principio de libertad y libre valoración de quien dicte la sentencia.

Cuando se trata de transacción o arbitraje entre las partes, generalmente, entre el perjudicado-lesinado y la Cia de Seguros, en las conversaciones, juegan todos los parámetros referidos, pero el resultado final siempre es una cantidad global por todos los conceptos.

Ante esta situación real y práctica, cuál debería ser la declaración y cómo valora la parte de indemnización no exenta, en el supuesto de que no lo estuviera y su tratamiento regular o irregular. Entendemos que en la práctica, ni el lesionado, ni la Administración, tiene elementos de juicio para fijar las bases y hacer una liquidación so pena de seguir el camino de las presunciones, valoraciones comparativas, indirectas, etc. Procedimientos que generalmente serán rechazados, sin soportes que permitan a la Administración construir una disconformidad.

Otro tema son las restituciones de los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, etc, que si son fácilmente identificables, por el soporte de los justificantes y que no puede ser objeto de deducción en la liquidación y sí le han sido restituidos.

ESTUDIOS

Decíamos que la exención exige dos requisitos: Uno el que acabamos de estudiar y otro que seguidamente veremos.

La cuantía de la exención tiene un límite, **que se fije por la ley (cuantía legal) o judicialmente.**

Por lo que se refiere a la **cuantía legal**, no existe norma alguna que regule la cuantía legal por daños físicos o psíquicos fuera del ámbito laboral, sino que rige el principio de libre apreciación y valoración de los Tribunales o de las propias partes, en los ámbitos de la transacción, arbitraje, peritación, etc.

El único antecedente legal de baremización de las indemnizaciones es referido a los accidentes de tráfico, constituido por una simple Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, que no tiene carácter vinculante para los Tribunales, ni para las partes y sólo es una mera recomendación a las Cias. de Seguros a los efectos de calcular el importe de las provisiones técnicas para siniestros pendientes de liquidación o pago.

Por otra parte, el legislador de la Ley de IRPF, no podía referirse a ella, puesto que por razón de su fecha le era desconocida.

Por ello, el límite de la cuantía legal, no es actualmente operativo al no existir normativa positiva que le sirva de soporte.

Bien es verdad que existen numerosos intentos y propuestas para establecer un sistema de valoración de los daños producidos en el ámbito de los accidentes de circulación (que constituyen la mayoría de las indemnizaciones que inciden en el art. 9.1 e) de la Ley), y actualmente existe un Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y en el que literalmente se propone que «las indemnizaciones fijadas con arreglo a lo dispuesto en el número dos tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos del art. 9.1 e) de la Ley 18/1991 de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.»

Existe una última Consulta de 19 de abril de 1993 evacuada por la DGT, donde parecen deducirse dos temas concretos:

Uno, que recalca mucho la expresión del límite legal de la cuantía, añadiéndose que puede valer como baremo de dicha cuantía la O.Ministerial de 5 de marzo de 1991, pese a su carácter no vinculante para las partes, ni para los Tribunales y que sólo tiene una nota de recomendación a unos fines concretos, como dejamos dicho anteriormente. Lo que ocurre es que las cuantías que se fijan son muy bajas y le viene bien a la Administración admitirlas como cuantía legal.

El otro límite viene impuesto por la **cuantía judicialmente reconocida.**

Por judicialmente, en semántica hay que entenderlo como un adverbio relativo a lo judicial, es decir a juicio, procedimiento o administración de justicia en general.

Imponer este límite es aumentar la litigiosidad en proporciones notabilísimas, porque lógicamente nadie va a aceptar indemnizaciones, ni por el límite de la cuantía legal (sobre la base de la O.Ministerial de 5 de marzo de 1991), si no se fijan finalmente por los Tribunales, lo cual representa un retroceso en la paz social que es el fin de todo Estado de Derecho, con cultu-

ra europea. Precisamente lo que preocupa en Europa (a quien tantas veces evoca el Gobierno), es buscar las formas de resolver los conflictos sobre indemnizaciones por víctimas de la circulación, sin intervención de los Tribunales. Desde 1979 en que dentro del seno del Comité Europeo de Seguros se celebró un Coloquio Jurídico Internacional sobre esta materia, hasta el Coloquio de Avignon de 1991 organizado así mismo por el Comité Europeo de Seguros, han transcurrido unos cuantos años, pero el camino andado ha sido extraordinario. Los procedimientos no judiciales para regular las controversias entre aseguradores y asegurados pueden calificarse en:

Transacción.

Arbitraje.

Peritos.

Servicios internos de los aseguradores.

Comités de diverso tipo.

Departamentos específicos vinculados a los Organismos de Control de seguros.

Convenios entre aseguradoras.

El arbitraje está prácticamente admitido en todos los países comunitarios.

El sistema de peritos es una práctica habitual en Europa referido a los daños materiales.

La transacción tiene un carácter superior al resto de los sistemas por la ausencia de formalismos y el pequeño coste que le pueda suponer a los perjudicados. Está pasando a ser el medio más empleado.

Entre los países más desarrollados en materia de resolución extrajudicial de las controversias se encuentra Gran Bretaña, Dinamarca, Holanda, y Alemania, frente a otros países que mantienen básicamente un sistema judicial como respuesta al problema.

El estudio de la litigiosidad europea por daños personales es un tema preocupante a la vez que complejo. El ideal es mediante la transacción amistosa aliviar el gran número de asuntos atrasados en los juzgados y la consolidación de los principios de certeza y seguridad contruidos sobre la equidad, la racionada y la intervención mínima judicial. Las cifras en Europa sobre transacción entre el asegurador y la víctima son de la siguiente magnitud:

75% en Francia. 80% en Bélgica. 95% en Luxemburgo.

98% en Alemania

99% en Irlanda. 99,60% en Holanda.

En España, el cálculo, en el caso más favorable, está en el entorno del 55 al 60%.

En definitiva, en Europa existe una cultura de conciliación y arbitraje a la que debe incorporarse rápidamente España, so pena de quedarnos como en muchas otras cosas «los últimos de la fila». Resulta paradójico que el legislador financiero desconozca esta realidad y con su técnica está propiciando la total judicialización de los procedimientos sobre accidentes de circulación, porque está claro que hasta que este tema se aclare, ningún perjudicado o su Abogado consciente o conocedor de la problemática, van a negar a soluciones transaccio-

ESTUDIOS

nales, cuando es esto último lo que habría de potenciar desde el Gobierno para evitar una mayor carga de trabajo en los Juzgados y Tribunales.

Es evidente que en todo accidente de tráfico, con lesiones importantes, se abre un proceso durante el cual, en la mayoría de los casos, se llega a transacciones amistosas entre las partes y la Cia. Aseguradora, quedándose reducido el juicio a la mera sentencia penal, aunque en muchos casos, incluso se archiva, una vez que el perjudicado renuncia en estos casos, ni la sentencia penal, entra al tema civil puesto que previamente el perjudicado ha renunciado por haber sido indemnizado, ni en las actuaciones aparece resolución judicial alguna en la que de alguna manera se hable de la cantidad concreta. Ante esta situación puede entenderse por la Administración financiera, que no existe cuantía judicial.

A la vista de lo anterior debemos plantearnos si la transacción amistosa podría entenderse de forma similar a lo judicial. Es decir, si la cuantía fijada en transacción amistosa por arbitraje, peritación o por cualquier procedimiento similar a la transacción, podría entenderse como cuantía judicialmente reconocida.

El tratamiento legal de la transacción viene impuesto por los arts. 1809 y siguientes del C.Civil, definiéndose como aquel acuerdo por el cual mediante recíprocas concesiones se elimina el pleito y pone fin a un proceso planteado o susceptible de plantearse. En el art. 1816 del C.Civil se preceptúa que la transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada, incluso cuando la transacción sea judicial puede seguirse el procedimiento de apremio para exigirse el cumplimiento de lo transado.

Sobre el alcance procesal de la transacción hay comentarios doctrinales y jurisprudenciales muy variados, pero tratándose de un acto con autoridad de cosa juzgada para las partes, parece que existe un cierto criterio pacífico para equiparar la transacción a la sentencia judicial dada la claridad del contenido del art. 1896 del C.Civil.

Si ello fuera así, parecería tenerse resuelto el enorme problema que hemos indicado anteriormente en orden a evitar la litigiosidad, que por otra parte en un Estado de Derecho sería difícil de entender, y que un Tribunal dijera que sólo por el tratamiento fiscal de una cuestión, hubiera que necesariamente provocar o implicarse en un proceso judicial que fácilmente se resolvería por la vía de la transacción. Es más propio de un Estado de Derecho que la litigiosidad quede reducida a conflictos entre los ciudadanos, pero nunca tendría explicación que sin existir conflicto entre las partes y sólo por la trascendencia fiscal del hecho se judicializasen las indemnizaciones de las víctimas para así obtener la calificación de exentas.

Igualmente quedaría sin valor la Ley 36/88 de 5 de diciembre sobre Arbitraje, si como parece conveniente y así se está propiciando los perjudicados sometiesen a árbitros la cuestión litigiosa y cuyo laudo final tiene también el carácter de cosa juzgada de tal forma que incluso en el art. 53 de dicha Ley se dice que su ejecución forzosa se efectuará por los trámites establecidos para la ejecución de sentencia firme.

No cabe duda de que si la Administración en su habitual terquedad hace uso del concepto estrictamente semántico de la **cantidad judicialmente reconocida**, estamos seguros que en la Administración de Justicia encontraremos la comprensión suficiente para buscar un instrumento válido procesalmente y dar por cumplido el requisito de lo que la Administración entien-

de como cantidad judicialmente reconocida, como por ejemplo provocar cualquier tipo de resolución judicial dentro del procedimiento en el que recogiendo las cantidades indemnizadas, da por cumplida la acción civil en controversia o cualquier otro trámite procesal que tenga su equivalencia a cuantía judicialmente reconocida.

En cualquier caso, estamos seguros que los Tribunales tendrán un criterio mucho más abierto a la interpretación no semántica y mucho más amplia de la referencia a lo judicial como límite de la exención.

Otro tema es, **cuál sería la declaración y liquidación de las indemnizaciones recibidas si no estuvieran exentas por cualquiera de las matizaciones que llevamos dichas.**

Pueden plantearse dos tratamientos:

- 1.- Como incremento de patrimonio y,
- 2.- Como rentas de trabajo, incluido en el art.25. d) de la Ley.

En la primera opción, el ingreso de la indemnización en el patrimonio del perjudicado eminentemente constata un aumento de valor que representaría una variación patrimonial en el indefinido concepto del que se habla en el art. 44 de la Ley. El problema surge a la hora de su valoración, puesto que ni hay transmisión, ni hubo valor de adquisición en lo referente a los daños físicos y psíquicos, ni puede determinarse el período de permanencia en el patrimonio, puesto que la integridad física o psíquica de una persona y los daños inmateriales o morales y la salud al no pertenecer al comercio de los hombres no puede integrar el patrimonio de una persona, con lo cual tendría en la liquidación la misma incidencia en la cuota que si se hiciera su tratamiento por la vía del art. 25 d).

Por otra parte, difícilmente puede entenderse que la compensación económica por pérdida de la integridad física o psíquica de la salud, pueda constituir hecho imponible tributario, puesto que su encaje en la Ley como rendimiento de trabajo es una de las muchas aberraciones conceptuales a las que nos tiene acostumbrado el legislador fiscal, y lo mismo ocurre si se enmarca como incremento de patrimonio, puesto que la pérdida de un miembro del cuerpo humano (una pierna, la visión, la memoria, paraplejia, etc), ni puede ser rendimiento de trabajo personal ni una alteración en el patrimonio personal, lo cual nos llevaría a plantearnos si realmente estamos en presencia de una sujeción al impuesto inconstitucional, dado que la capacidad económica de la víctima en su origen (indemnización) no ha devenido por un hecho económico, sino siempre a consecuencia de una desgracia personal. Este origen en su fuente, al igual que en los premios de lotería y otros (aquí por la fortuna y allí por el infortunio), no puede calificarse de rentas, ni tener el tratamiento del Impuesto Sucesorio (donde también puede darse el origen del patrimonio de una persona). Otra cosa será las rentas o ingresos que produzca a partir de su titularidad en el patrimonio personal, porque ya sí puede tener cabida el principio constitucional de la capacidad económica, igualdad y progresividad. En resumen, la indemnización por daños físicos o psíquicos no representa una capacidad o magnitud económica previa, sino que es algo que entra en el patrimonio de la víctima a consecuencia de una desgracia personal. Los rendimientos posteriores de esa indemnización si constiuye hecho imponible. No pertenece previamente al patrimonio. No responde al concepto de renta real obtenida de una actividad o hecho económico. Se trata de compensar un dere-

ESTUDIOS

cho fundamental de la persona que ha sido violado, previsto en el art. 15 de la Constitución Española: derecho a la vida y a la integridad física y moral).

2) Otro tipo de indemnizaciones previstas en el art. 9 de la Ley

Serían las siguientes:

a) Las prestaciones públicas por actos de terrorismo.

No tiene mayor polémica y queda claro que ha de ser de carácter público, extraordinaria y exclusivamente referida a actos de terrorismo. Su definición es tan concluyente y sin límites de cuantía que no permite mayor divagación sobre el tema.

Hay que aclarar que no puede asimilarse el concepto de acto de terrorismo al de «acto de servicio». Eso sí, puede existir una víctima en acto de servicio, pero siempre que concurra en acto de terrorismo, como por ejemplo un Policía que en cumplimiento de su deber sufre daños por un acto de terrorismo.

b) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente, así como las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva Entidad Gestora.

El tema tampoco tiene mayor importancia, porque sólo están exentas todas las prestaciones que tengan el carácter de públicas y nunca cuando no tengan tal carácter. Es decir, tiene que ser una prestación otorgada por la Seguridad Social o las entidades que la sustituyan, y siempre que su cuantía no supere el límite de la Disposición Adicional 11 de la Ley.

En este sentido no están exentas:

Las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada, aunque las otorgue una entidad colaboradora como pueden ser los Fondos de Empleo.

La pensión complementaria por invalidez otorgada por una Mutualidad.

El pago de una indemnización prevista en Convenio Colectivo por inválidez permanente.

Las prestaciones por desempleo que no tengan el carácter de pública y sean abonadas por la empresa.

c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de la Administración Pública.

Se sigue el mismo criterio anterior, es decir, está exento siempre que se otorgue por una entidad pública y responda al concepto de pensión por inutilidad o incapacidad permanente.

d) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de Convenio, pacto o contrato.

Está clara la remisión de la norma fiscal a la norma laboral, por lo que cualquier cuantía prevista en el Estatuto de los Trabajadores o en la Ley de Procedimiento Laboral está exenta y el exceso de indemnización tributaría por el art. 25 de la Ley.

El concepto de despido o cese del trabajador hay que entenderlo en un sentido amplio incluso cuando sea por regulación de empleo por causa tecnológica, económica o fuerza mayor, siempre que el trabajador no sea contratado nuevamente por la misma empresa.

Sin embargo no está exenta la ayuda equivalente a la jubilación anticipada en términos previstos en la Ley 27/1984 de 26 de julio sobre Reconversión y Reindustrialización.

Sí están exentas las indemnizaciones pactadas en conciliación o convenio siempre que no excedan de los límites establecidos en la norma laboral.

Se admiten las cantidades convenidas en conciliación, siempre que no excedan de lo previsto en la norma laboral.

No estarán exentas las indemnizaciones suplementarias por despido siempre que excedan de lo previsto en la norma laboral.

D) Tratamiento sancionador

El poder sancionador del Estado transcurre por dos vías:

Por la vía del Código Penal cuyo enjuiciamiento y sanción corresponde al Poder Judicial.

Y el poder sancionador administrativo que corresponde a la Administración, confluyendo en ambos como fin la represión o punición ante la comisión de un ilícito.

En el presente caso nos referiremos al poder sancionador de la Administración, que está subordinado a los principios del orden penal y a su vez al Poder Judicial por virtud del art. 117 de la Constitución Española, y así lo tiene declarado la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/83 de 3 de octubre.

Por otra parte, «el ius puniendi» del Estado está sometido a los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad. En virtud de dichos principios no pueden existir tipos abiertos ni borrosos, es decir, tiene que existir una adecuada descripción de la conducta sancionable, sin que quepa la objetividad, ni el mero incumplimiento, sino que se exige un «dolo o culpa» de acuerdo con la definición del C.Penal, como elemento esencial para la calificación de infracción, lo cual significa tanto que no cabe hablarse de infracción tributaria sancionable, cuando el actor ignore la antijuricidad de la conducta por efecto de alguna laguna interpretativa, o por que la interpretación que el contribuyente haga de la norma sea razonable o no se hayan captado las numerosas y cambiantes normas tributarias que tiene que cumplir. A estos efectos es sumamente interesante la Sentencia N° 76/1990 de 26 de abril.

Con el anterior criterio, muy consolidado y pacífico en la jurisprudencia, y a la vista de lo polémico que resulta todo el tema expuesto sobre indemnizaciones, no cabe la menor duda que en cualquier controversia que se plantee con la Administración Tributaria, no merecerá la consideración de sancionable y sólo daría lugar a meras rectificaciones de las liquidaciones tributarias practicadas.

Con este estudio, no hemos pretendido agotar el tema, y el hecho de que hayamos dedicado más espacio al tema de las indemnizaciones por dolor físico o psíquico, es debido a que conceptualmente es el más indefinido, más polémica puede producir y más variación ha sufrido.

ESTUDIOS

do en la nueva Ley, amén de que no es tema que haya saltado a la palestra de los Tribunales, y sólo ha merecido tres o cuatro resoluciones de la Dirección General de Tributos, en las que nunca ha entrado a analizar con profundidad el problema. Por otra parte, la incidencia de las indemnizaciones por daños físicos y psíquicos como ya hemos dicho representa miles y miles de millones de pesetas en las economías de las Compañías de Seguros, al mismo tiempo que representa en la generalidad de los casos verdaderas tragedias en la familias por efectos del fenómeno social irreversible de la circulación y del tráfico.

El tema queda abierto a la polémica, y no creo que la Administración Financiera dé una solución de humana solidaridad social, con lo cual cualquier víctima tendrá que soportar la precaución y la incertidumbre de un proceso judicial en un largo tiempo o llegar a una transacción que evite aquella incertidumbre y dilatación temporal, aunque luego se encuentre con la terquedad de la Administración Financiera que le obligue a tener que acudir finalmente a los Tribunales y que le otorgue la exceción. Ante este panorama sólo caben dos soluciones, o la Administración admite como exenta, no sólo la cuantía reconocida judicialmente sino también la efectuada por transacción o arbitraje, o el Poder Judicial se va a encontrar con la judicialización de todos los accidentes de tráfico, lo que motivará un cúmulo de nuevos expedientes que empeoren la tan tradicional tardanza del resto de los procedimientos judiciales. En definitiva, la paz social, la seguridad jurídica y el principio de intervención mínima, por los suelos.